Manizales, Marzo 05 del 2020

5 MAR'20 PM 2:14 2 prolado S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZLAES Manizales, Caldas E.S.D.

REF:

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA

RADICADO:

1700140030052019-00546-00

ACCIONANTE:

ANATILDE ARBELAEZ CASTRO

ACCIONADA

AGENTE OFICIOSA: CARMEN CASTRO ARBELAEZ

ACCIONADA:

EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD

DE CALDAS

ANATILDE ARBELAEZ DE CASTRO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 28.629.818 de Casa Bianca (Tolima) obrando a través de la agente oficiosa CARMEN CASTRO ARBELAEZ identificada con cedula de ciudadanía 28.773.038 Herveo actuando en nombre de mi madre accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el día 18 de septiembre del 2019

HECHOS:

- 1- Tramité y presenté ante su despacho acción de tutela en contra EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2- La misma fue resuelta por su Despacho el 18 de septiembre del 2019
- 3- Dentro del mismo fallo de tutela ORDENA EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. A través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término máximo de CUARENTAIOCHO (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y haga la entrega de los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M PARA CAMBIO TRES VECES AL DIA.
- 4- Estos insumos son para tratar su patología INCONTINECIA FECAL Y URINARIA
- 5- Estando en firme el fallo dispuesto por su despacho, la EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no han cumplido con este.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por Desacato Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 estable. En defecto de lo anterior, se sanciones por desacato a EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. Que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a EPS ASMET SALUD Y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, que de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas acate orden judicial y proceda SUMINISTRAR los insumos PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M PARA CAMBIO TRES VECES AL DIA.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- 1. Fallo Acción de tutela del 18 de septiembre de 2019
- 2. Orden médica, y pendientes entregas de pañales
- 3. Historia Clínica
- 4. Fotocopia cedula

NOTIFICACIONES

Las recibiré Carrera 10c # 59-53 villa luz Tel: 3148355518

Del señor Juez, atentamente

CARMEN CASTRO ARBELAEZ CC 28.773.038, Herveo



PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-11-13 23:58:27 Nro. Prescripción 2019-11-13 2001 5871 982

1550 (自身与1650 and 1650 and 16	STATE OF THE PARTY.	SELECTION OF THE PERSON OF THE	Wild Wild Live Persons Live Live Live Live Live Live Live Live	MERCHANDED STATE	Salar Break Control	Detailsand	DAY LABOUR	2019	1113120013	55/1982
Departamento: CALDAS	general Section	THE PARTY OF	Municipio:		LPRESTADO	Rayanta	Código	Habilitación:		University (1995)
Documento de Identif 500617997	ficación:		MANIZALES		Nombre Pres	tador de Sen	170010 vinine do 9	203801	-	
Dirección: CLL 67 # 23C-g₂					Teléfono:	EAE CAPETER	ORAS		-	W
The state of the	洲海盟	SWED NEW TO	VERY SHIPPING	DATOS D	8853616 PEL PACIENTE	1811111110	(A) Products	S. Sirie and	elika Bikka	Tare while 12 of 11 your
				Segundo Ape DE CASTRO			er Nombre:		Segundo Nombre:	
Número Historia Clínica: Diag 28629818 P32:			ÓSICO Principal; INCONTINENCIA URINARIA, NO DIFIGADA			Usuado Régimen: 5UBSIDIADO		Ambito AMBUI	atención: LATORIO - PRIORIZADO	
	NO PARTY	HEMPINE T	AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF		DMPLEMENTA	RIOS	HAMPER	97W Itsonaeco	(Actives and	WINNESSEN TO BE THE
Tipo prestación	Servicio	Complementatio	Indicaciones o Recomendaciones	c	Sanlidad	Fracuencia L		Duración Tr	atamento	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES		PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA MITEL SUP 3 PAÑALES PAR CADA DIA	3	1	DIA(S)		(Cantidad - 6 MES(ES)	Periodo)	\$40
	非洲洲	建筑形成 点	Company September 1997		NAL TRATANT	FILLER	CA HEET	CONTRACTOR	all a	
Documento de Identifi CC16072245	leación:		333444		Nomine: JESI) 3 MARIA		23/11/25	contraction of	2	Confidential C
Registro Profesional: 16638					JESIA MARIA	des		1100	100	135
Especialidad:					$\perp \lambda$	*: 		A Serima	Table Pools	aft? All
a vigencia de la prescri	noldo es la s	nentral de la la			Codyer \		- 6	17C7-A86B-9	27A-891E	09D5-C0C4-39E2-3
	poloti ca ili c	actionacina en la	nesciución 1865 de 201	a.Art. 13, Nume	eral 5.		E C			
							N. J.	A CONTRACTOR		
		(A) (A)				6	A.	No. of the last of		
		4-18-25-00	A STATE OF							



"Cuida de su salud, humana y profesionalmente en su hogar" Dirección: Calle 67 # 23C 02 Manizales, Caldas Tel. 8875840 - 312 263 4838

HISTORIA CLINICA

28629818

HISTORIA CLINICA DE PACIENTES CRONICOS

FECHA HORA

13/11/2019 10:00

NOMBRE DEL PACIENTE: ANATILDE ARBELAEZ DE CASTRO

DOCUM, DE IDENTIDAD : CC - 28629818

SEXO: FEMENINO

88

DIRECCION: CRA 10C # 59-53

EPS

ASMET SALUD EPS SAS

TELEFONO: 8878944 3148355518

F.NACIMIENTO :

22/09/1933

FDAD :

MOTIVO DE CONSULTA:

CONTROL MÉDICO DOMICILIARIO MENSUAL PARA EL PACIENTE CRONICO.

ANTECEDENTES PERSONALES:

NO ALERGIAS A MEDICAMENTOS.

MEDICAMENTOS ACTUALES, RISPERIDONA TABLETAS 1 MG CADA DIA, ACIDO VALPROICO 250 MG 1 CADA 12 HORAS #2 POR MES. HIDROCLOROTIAZIDA TABLETAS 25 MG 1 TABLETA CADA DIA, BISACODILO 5MG CADA NOCHE, SERTRALINA 5MG CADA DIA. INSUMOS NO PBS: PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M TENA SLIP 3 PAÑALES CADA DÍA #540 (90 X MES).

NO FUMA

NO INGIERE LICOR

NO UTILIZA SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

ENFERMEDAD ACTUAL:

FECHA DE INGRESO AL PROGRAMA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 PACIENTE MUJER DE 85 AÑOS CON ANTECEDENTES PERSONALES Y DIAGNOSTICOS DE MANEJO DE: DEMENCIA TIPO ALZHEIMER FAST- 7, DELIRIUM HIPOACTIVO MULTIFACTORIAL, SOBREAGREGADO A SINDROME DEMENCIAL EN PROGRESION, TRASTORNO COMPORTAMENTAL POR DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, HTA CRÓNICA, DM2, HIPOTIROIDISMO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. ÚLCERAS DE DECÚBITO EN PIES Y PIERNAS, SÍNDROME DE MOVILIDAD

PACIENTE EN PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA PARA EL PACIENTE CRONICO, YA QUE CUMPLE CON CRITERIOS PARA SU CONTINUIDAD, PREVIA AUTORIZACION POR PARTE DE LA PACIENTE. LA FAMILIA, Y DE ASMETSALUD

ANTECEDENTES FAMILIARES:

NO RELACIONADOS.

REVISION POR SISTEMAS:

PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN COMPAÑÍA DE LA HIJA, REFIEREN QUE HA ESTADO MUY BIEN SIN HOSPITALIZACIONES RECIENTES ACEPTA Y TOLERA LA VIA ORAL, SIN FIEBRE, SIN DISNEA, CON SINTOMATOLOGIA URINARIA, SIN LESIONES EN PIEL,

EXAMEN FISICO

	EXAMEN FISICO						
T.A: 110/70 F.C:	74 F.R. 18 TALLA(m): 1.50 PESO(Kg): 46 IMC; 20.44 TEMPER: 36.4°C SOP2: 95% PADB:						
E.GENERAL:	PACIENTE EN ACEPTABLES Y ESTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS.						
CABEZA	NORMOCÉFALA, MUCOSAS HÚMEDAS Y ROSADAS.						
OJOS:	ARCO SENIL BILATERAL, SIN SECRECIÓN CONJUNTIVAL BILATERAL.						
OIDOS :	NORMAL						
NARIZ:	NORMAL						
BOCA:	NORMAL						
GARGANTA:	NORMAL						
ORL:	NORMAL						
CUELLO:	MÓVIL, SIN MASAS, NI ADENOPATIAS. SIN INGURGITACIÓN YUGULAR						
CORAZON:	RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS.						
MAMAS:	NORMAL,						
CARDIOPULMONAR:	CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN SOBREAGREGADOS.						
ABDOMEN:	BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL						
EXTREMIDADES:	SIN EDEMAS PERIFÉRICOS						
GENITOURINARIO:	INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL						
MUSCULAR:	SARCOPENIA, MARCHA NO EVALUABLE						
PIEL Y FANERAS	SIN LESIONES ACTIVAS.						
NEUROLOGICO:	PACIENTE ALERTA, SIN COMUNICACIÓN VERBAL, POBRE ONTERACCION CON EL EXAMINADOR, POSTRADA EN CAMA.						
	DEFORMIDAD EN ARTICULACIONES DE EXTREMIDADES.						
TORAX:	NORMAL						

IMPRESION DIAGNOSTICA

PACIENTE MUJER EN LA NOVENA DÉCADA DE VIDA, CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, ESCALA DE BARTHEL: 0 (DEPENDIENTE TOTAL) ESCALA FAC: 0 (DEAMBULACION INEFICAZ), CONTINUA EN PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA PARA EL PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS. DEBIDO A LA DIFICULTAD PARA EL TRASLADO POR FUERA DE SU DOMICILIO. PACIENTE QUIEN CONTINUA CON TERAPIAS DE APOYO PARA MEJORAR TONO Y FUERZA MUSCULAR, EVITAR QUE SE ANQUILOSE Y MEJORAR

CONTROL DEL TREN SUPERIOR.

EL DIA DE HOY CLÍNICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE SIRS NI DE INFECCION.



"Cuida de su salud, humana y profesionalmente en su hogar" Dirección: Calle 67 # 23C 02 Manizales, Caldas Tel. 8875840 - 312 263 4838

HISTORIA CLINICA.

28629818

HISTORIA CLINICA DE PACIENTES CRONICOS

FECHA 13/11/2019

HORA

10:00

NOMBRE DEL PACIENTE: ANATILDE ARBELAEZ DE CASTRO

DOCUM, DE IDENTIDAD : CC - 28629818

SEXO : FZMENINO

DIRECCION: CRA 10C # 59-53

E.P.S.

ASMET SALUD EPS SAS

86

TELEFONO: 8878944 3148355518

F.NACIMIENTO: 22/09/1933

EDAD:

BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL SIN EDEMAS PERIFÉRICOS

INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SARCOPENIA, MARCHA NO EVALUABLE

SIN LESIONES ACTIVAS.

PACIENTE ALERTA, SIN COMUNICACIÓN VERBAL, POBRE ONTERACCION CON EL EXAMINADOR, POSTRADA EN CAMA.

DEFORMIDAD EN ARTICULACIONES DE EXTREMIDADES.

NORMAL.

ADECUADA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO

AYUDAS DIAGNOSTICAS

10/04/2019: PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO, LEUCOS 10-15 POR CAMPO, BACTERIAS +++.

(30/05/2018) HEMOGLOBINA 14.2 HEMATOCRITO 42 PLAQUETAS 641 UROANALISIS NORMAL GLICEMIA 88 CREATININA 0.66 COLESTEROL TOTAL 163 TRIGLICERIDOS 117 COLESTEROL HDL 58 COLESTEROL LDL 94

10/09/2019. TSH 3.17, GLICEMIA 81, UROCULTIVO 100000 UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS DE MORGANELLA MORGANII SENSIBLE A CIPROFLOXACINA

INFORMACION PROGRAMAS ESPECIALES (HTA-DM-NEFROPROTECCION)

										70. 100 Oct.	
Esta ater	ncion corre	sponde a ingre	eso al programa:	NO	fecha de ingreso	15/09/2017	Ultimo co	ntrol	27/09/2019	Num co	ntral 26
		Via de Capta	cion. 5		Programa Actual.	02	Metodo de	Plani	ficacion:	4	
D	x HTA: X	Tipo Dx;	CONFIRMADO	Š	Nivel de Riesgo:	1	fecha Dx	01/0	1/2000	Estadio:	NORMAL
	x Dm:	Tipo Dx:			Nivel de Riesgo: Tipo Insulina:		fecha Dx		11	Tipo Dm:	
Dx Nef	reprot: X	Tipo Dx;	2		Nivel de Riesgo:	Ť	fecha Dx	01/0	1/2000	Estadio:	3



"Cuida de su salud, humana y profesionalmente en su hogar" Dirección: Calle 67 # 23C 02 Manizales, Caldas Tel. 8875840 - 312 263 4838

HISTORIA CLINICA

28629818

HISTORIA CLINICA DE PACIENTES CRONICOS

FECHA

13/11/2019 10:00

HORA

NOMBRE DEL PACIENTE : ANATILDE ARBELAEZ DE CASTRO

DOCUM, DE IDENTIDAD ; CC - 28629818

SEXO : FEMENINO

DIRECCION: CRA 10C # 59-53

E.P.S.

ASMET SALUD EPS SAS

TELEFONO: 8878944 3148355518

F.NACIMIENTO : 22/09/1933

EDAD: 86

EXAMENES DE LABORATORIO

		LAMILINES DE	LABORATORIO	
Parcial de Orina:	10/09/2018	Resultado	PATOLOGICO	
Colesterol Total:	10/09/2018	Rango 20 - 700	174	
Colesterol HDL:	10/09/2018	Rango 10 - 500	70.3	
Colesterol LDL:	10/09/2018	Rango 10 - 500	94	
Trigliceridos:	10/09/2018	Rango 20 - 1000	80	
Hb Glicosilada:	10/09/2018	Rango 5 - 20	5.03	
Glicemia:	10/09/2018	Rango 20 - 1000	88	~
Micro Albuminaria:	10/09/2018	Rango 0 - 700	18.4	
Proteinas 24 Horas;	1.1	Resultado	11 (11)	
Paratohormona:	11	Resultado		
Cuadro Hematico:	11	Resultado		
Potasio:	IJ	Resultado		
Sodio:	1.1	Resultado		15-278
Creatinina:	10/09/2018	Rango 0,2 - 25	0.5	
Ecografia Renal:	11	Resultado		
TFG:	59			

DATOS SEGUIMIENTO DE PROGRAMA

Riesgo HTA:

Riesgo DM;

Tipo de DM:

Tipo Insulina:

Riesgo Nefroproteccion:

2

Estadio

3

Clasificacion de Riesgo Cardiovascular:

METAS TERAPEUTICAS

Concepto	Indicado	Cumplide
Cifras de tension arterial menores de 140/90 mm hg	×	×
Glicemia Prepandial entre 90 a 120 hg/dl		
Hemoglicemia glicosilada(HbA1)<7.0% Idea: 6.5%		
Trigliceridos menor a 150 mg/di	x	×
Colesterol LDL menor a 100 mg/dl	X	х
HDL mayor de 40 mg/di en hombre y mayor de 50 mg/di en mujeres	х	х
Microalbuminuria menor de 30 mg/dl	х	×
Perdida gradual y sostenida inicial del 5 a 10% del peso hasta alcanzar IMC 18.5 a 24.9 km/m2	x	x
Perimetro de cintura:hombre menor o igual a 90 cm, mujeres menor o igual a 80 cm	x	x
Manejo del estres desarrollo de habilidades para comunicación asertiva y solución de problemas	х	х

Metas Cumplidas

8

Observaciones PACIENTE HIPERTENSA INTERVENIDA Y CONTROLADA, DISLIPIDEMIA...



"Cuida de su salud, humana y profesionalmente en su hogar" Dirección: Calle 67 # 23C 02 Manizales, Caldas Tel. 8875840 - 312 263 4838

HISTORIA CLINICA

28629818

HISTORIA CLINICA DE PACIENTES CRONICOS

FECHA 13/11/2019

HORA

10:00

NOMBRE DEL PACIENTE : ANATILDE ARBELAEZ DE CASTRO

EDAD:

DOCUM, DE IDENTIDAD : CC - 28629818

SEXO: FEMENINO

DIRECCION: CRA 10C # 59-53

E.P.S.

ASMET SALUD EPS SAS

TELEFONO: 8878944 3148355518

F.NACIMIENTO:

22/09/1933

BS

COMPLICACIONES HOSPITALARIAS ASOCIADAS

THE STATE OF THE S	Mes	Año
EPOC Artritis	Mes	Año
Indrome Metabolico	Mes	Año
Otro evento	Mes	Año
	Mes	Año
Pie Diabetico	Mes	Año
cronica Retinopatia		- Año
perifericas Enfermedad renal	Mes	Año.
Vasculares		
Cerebrovascular	Mes	Año
COMPLICACIONE Cardiovascular	S AMBULATORIAS ASOCIADAS	Año
Otro evento	Mes	Año
Gastro intestinales	Mes	Año
Enfermedad renal cronica	Mes	Año
Retinopatia	Mes	Αδο
Cerebrovascula:	Mes	Año
Cardiovascular	Mes.	Año

CONDUCTA

CONTINUA EN EL PROGRAMA DE PARA EL PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS: 2 SESIONES DE TERAPIA FISICA DOMICILIARIA POR SEMANA. NUEVA ATENCION MEDICA DOMICILIARIA PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2019. TIENE FORMULA PBS VIGENTE.

SE GENERA MIPRES DE PAÑALES PARA 5 MESES.

SE DAN INDICACIONES Y SIGNOS DE ALARMA: DOLOR PRECORDIAL IRRADIADO A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO O A MANDIBULA, DIAFORESIS, SENSACION DE MUERTE INMINENTE, CONVULSIONES, CEFALEA INTENSA, VOMITO EN PROYECTIL, SANGRADO, PÉRDIDA DE LA CONSCIENCIA, FIEBRE, DISNEA, SINTOMAS URINARIOS, DISARTRIA, POR LOS CUALES DEBERAN ASISTIR AL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICAN DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES, SE EXPLICA AMPLIA Y CLARAMENTE A LA FAMILIA, QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

SE VINCULA A FAMILIARES EN MANEJO EN DOMICILIO, ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, CAMBIOS DE POSICIÓN, MEDIDAS ANTI-ESCARAS, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ACTIVIDAD CAMA-BAÑO.

RIPS

C. EXTERNA: 13-ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: 10-NO APLICA

TIPO DX:CONFIRMADO REPETIDO

DX PRINCIPAL:110X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

DX RELACIONADO 15009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9?

DX RELACIONADO 2R32X - INCONTINENCIA URINARIA. NO ESPECIFICADA

DX RELACIONADO 32740 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA



"Cuida de su salud, humana y profesionalmente en su hogar" Dirección: Calle 67 # 23C 02 Manizales, Caldas Tel. 8875840 - 312 263 4838

HISTORIA CLINICA

28629818

HISTORIA CLINICA DE PACIENTES CRONICOS

FECHA HORA

13/11/2019 10:00

NOMBRE DEL PACIENTE : ANATILDE ARBELAEZ DE CASTRO

DOCUM, DE IDENTIDAD : CC - 28629818

SEXO: FEMENINO

DIRECCION; CRA 10C # 59-53

E.P.S.

ASMET SALUD EPS SAS

TELEFONO: 8878944 3148355518

F.NACIMIENTO: 22/09/1933

EDAD:

86

FABIAN GOMEZ ARIAS Registro Médico : 2733

REPÚBLICA DE COLOMBIA





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No:

200

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO, obrando

a través de su agente oficiosa CARMEN

CASTRO ARBELÁEZ

ACCIONADA:

EPS ASMETSALUD Y DIRECCIÓN

TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

VINCULADOS:

IPS VIVESALUD EJE CAFETERO S.A.S E

IPS MEDICCOL S.A.S

RADICADO:

1700140030052019-00546-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 28.629.818, obrando a través de agente oficiosa, la señora CARMEN CASTRO ARBELÁEZ, en contra de la EPS ASMETSALUD y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS; trámite que se surtió con la vinculación de la IPS VIVESALUD EJE CAFETERO S.A.S y de la IPS MEDICCOL S.A.S

2. ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

La señora ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO, promovió acción de tutela en contra de la EPS ASMETSALUD, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que no se ha hecho entrega de los pañales desechables.

Para fundamentar la presente acción constitucional, relató los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que su madre tiene 85 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS ASMESALUD en el régimen subsidiado.
- Precisó que ha sido diagnosticada con múltiples enfermedades, entre ellas, "DEMENCIA TIPO" ALZHEIMER FAST 7" e "INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA".
- Manifestó que a raíz de su patología, su médico tratante le prescribió los "PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M"; sin embargo, refirió que pese a que ya se radicó toda la documentación, a la fecha no se ha hecho entrega de los insumos.
- Finalmente, señaló que su madre depende económicamente de su sustento, el cual es mensualmente de un salario mínimo.

2.2. PRETENSIONES

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante que se ordene a la EPS accionada el suministro de los pañales en la cantidad ordenada por el médico tratante. Así mismo, el tratamiento integral subsiguiente para tratar su patología.

2.3. ADMISIÓN Y NOTIFICACIONES

Mediante auto No. 1859 del 06 de septiembre de 2019, se admitió la acción de tutela, se dispuso las vinculaciones referidas, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto (Fls. 11 y 12).

2.4. INTERVENCIONES

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Allegó escrito indicando, en síntesis que toda la atención en salud requerida por la accionante se encuentra incluida en el POS y que por lo tanto debe ser asumida por su EPS. Que bajo el principio de integralidad son las aseguradoras las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud y todo lo que de sus patologías se derive. De ahí que haya solicitado desestimar las pretensiones del actor y su desvinculación del presente trámite constitucional (Fl. 20).

IPS VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S

Refirió que es una IPS especializada en atención domiciliaria, la cual es contratada por la **EPS ASMETSALUD** para brindar dichos servicios a sus usuarios. Sin embargo informó que solo se limita a brindar la atención requerida por los pacientes y que el suministro de los medicamentos o insumos es responsabilidad absoluta del prestador (Fl. 21).

La H. Corte Constitucional en numerosas oportunidades y frente a la complejidad que plantean los requerimientos de atención en materia de salud, ha establecido que esta consta de dos facetas, a saber: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público; así mismo la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, en procura de su materialización en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

III Gasyou likely

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela².

De ahí que la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 117 de 2019, frente a la protección de los adultos mayores hubiese afirmado:

"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"

3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integrafidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 259 de 2019 precisó la figura del tratamiento integral en materia de salud, indicando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción

² Ibidem

de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De ahí que una vez otorgado el tratamiento integral, las EPSs accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias.

3.7 PRECEDENTE CONSTITUCIONAL PARA RECLAMAR INSUMOS DE ASEO EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD.

Como buen es sabido, la Ley 1751 de 2015 desarrolló los principios de continuidad e integralidad que habían sido inicialmente reconocidos por la Ley 100 de 1993 para la prestación del servicio de salud.

En lo que tiene que ver con este aspecto y siguiendo la línea de la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018, se ha precisado que:

De acuerdo con los parámetros previstos en el mencionado artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó el nuevo Plan de Beneficios en Salud PBS – anteriormente conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS) – y mediante las Resoluciones 5269 y 5267 del 22 de diciembre de 2017 definió expresamente los servicios y tecnologías excluidos y no excluidos del mismo.

En lo que corresponde a las exclusiones contempladas en las precitadas resoluciones, es preciso señalar que las mismas, no son de ninguna manera absolutas, en efecto, la jurisprudencia de la Corte, mediante sentencia C -313 de 2014 (mediante la cual se realizó la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria de Salud) se refirió categóricamente a la posibilidad de inaplicar las disposiciones normativas que regulan la materia. Sobre este punto, precisó que cuando se trate de aquellos elementos excluidos del plan de beneficios, deben verificarse los criterios que han orientado a esta Corporación para resolver su aplicabilidad o inaplicabilidad. En palabras de la Corte:

- "(...) el juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:
- a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- **b.** Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograrios suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro"

En este sentido, la H. Corte Constitucional matizó las exclusiones previstas dentro del nuevo Plan de Beneficios en Salud, en tanto le atribuyó al Juez constitucional la facultad de aplicar o inaplicar, en razón de los criterios desarrollados por la jurisprudencia, las normas que proscriben el suministro de determinado servicio o tecnología.

Así mismo, en la última jurisprudencia frente al caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 117 de 2019 señaló:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Con relación a lo anterior, al igual indicó que es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y pailación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana; más aún acorde con la Sentencia T – 253 de 2018:

"es obligación de la EPS "no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud"

Ahora bien, es preciso destacar que el item No. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 cumpliendo con el proceso técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, calificó como prestaciones expresamente excluidas del PBS:

"Las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo"; éste término, en el sentir de la H. Corte Constitucional en sentencia referida, "debe interpretarse en el sentido natural y obvio de las palabras, y por tanto, debe incluir a los pañales desechables y a los guantes para cambio de pañal que no se ordenan propiamente para el paciente sino para un tercero."

Sin embargo, el Alto Tribunal Constitucional Indicó, además, que el acceso a los insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, ha tenido un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o situación de discapacidad.

En los más recientes pronunciamientos, la H. Corte Constitucional en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.

Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana.

3.8 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO - LA SEÑORA ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO TIENE DERECHO A UN TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO.

La señora ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO, promovió acción de tutela en contra de la EPS ASMETSALUD, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que no se ha hecho entrega de los pañales desechables.

A partir de las pruebas allegadas, esta Sentenciadora pudo constatar las siguientes situaciones:

- Según las manifestaciones del escrito de tutela y de la lectura de la história clínica, se desprende que la accionante tiene 85 años de edad (Fl. 3).
- Se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud (ibídem).
- Presenta como diagnósticos "DEMENCIA TIPO ALZHEIMER DM HTA CRÓNICA – INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL – SÍNDROME DE INMOVILIDAD CRÓNICA" (Fl. 2).
- De ahí que su galena le hubiera prescrito los pañales desechables para adulto talla m, para cambio de 3 por día para 3 meses.
- Así mismo, quedó consignado en la solicitud y justificación médica para el insumo NO POSIM paciente mujer de 85 años, con antecedentes personales y diagnósticos de manejo de: DM, HTS CRÓNICA, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA

de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias³; lo anterior en consideración a que la atención brindada por la EPS accionada no ha sido oportuna, sino que por el contrario ha sido tardía.

Finalmente se desvinculará del presente trámite constitucional a la IPS VIVESALUD EJE CAFETERO S.A.S y a la IPS MEDICCOL S.A.S, al no ser las entidades encargadas de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derecho fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la señora ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 28.629.818, obrando a través de agente oficiosa, la señora CARMEN CASTRO ARBELÁEZ, en contra de la EPS ASMETSALUD y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS; trámite que se surtió con la Vinculación de la IPS VIVESALUD EJE CAFETERO S.A.S y de la IPS MEDICCOL S.A.S

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a la <u>EPS ASMETSALUD</u> que **AUTORICE**, de ser necesario, y **HAGA ENTREGA EFECTIVA** de los 540 **PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M** que requiere la accionante por el término de seis (06) meses, de la siguiente manera:

La primera entrega, correspondiente a 90 pañales para tres cambios al día, se materializará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Las entregas subsiguientes (de 90 pañales cada una) se efectuarán de forma mensual los primeros 20 días de cada mes, <u>dada la primera entrega</u>, <u>correspondiente a 90 pañales para tres cambios al día</u>; lo anterior teniendo en cuenta que la orden debe materializarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD que quince (15) días antes del cumplimiento de los seis (06) meses contados para la entrega de los pañales ordenados, proceda a valorar a la señora ANATILDE ARBELÁEZ DE CASTRO por su médico tratante, con el fin de evaluar a futuro y en lo sucesivo, la continuidad en el uso de los pañales desechables en cantidad y periodicidad; y en dicho caso, cumplir con lo

 $^{^3}$ Ver, entre otras, Sentencias T - 233 de 2011 y T - 576 de 2008.

Rad. Juzgado; 1700140030052019-0054600 Tutela 1ª Instancia

establecido en la <u>Resolución 2438 de 2018</u>, garantizándose la entrega oportuna de pañales.

Se hace la advertencia que si en esta valoración el médico tratante ordena nuevamente el suministro de los pañales, la **EPS ASMETSALUD** deberá seguir cumpliendo con la orden dada en esta acción de tutela, en los términos de periodicidad aquí señalados.

CUARTO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora ANATILDE CASTRO ARBELÁEZ el tratamiento integral con ocasión al diagnóstico de "INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA"; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

Contract reserved

REPUBLICA DE COLORIDA INFORMACION PERSONAL CEDITA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.629.818

ACIEELAEZ UE GASTRO

ANATILDE





22-SEP-1933

FECHA DE NACIMIENTO
CASABIANCA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.45 A+
ESTATURA G.S. RH

A+ g.s. #H

11-NOV-1957 CASABIANCA FECHA Y LUBAR DE EXPEDICION





A-0900100-43156640-F-0028629618-20070302